

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00446

En vista que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JORGE EURIPIDES RAMIREZ DIAZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por **5,299.3414 UVR** que a la cotización de \$276.2705 para el día 24 de Febrero de 2021 equivalen a la suma de \$1,464,051.69 por concepto de **cuotas de capital vencidas**, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

1.1.- Por **1,036.3154 UVR** que equivalen a la suma de **\$286,303.37**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A. exigibles desde el 6 de octubre de 2020.

1.2.- Por **1,051.5235 UVR** que equivalen a la suma de \$290,504.92, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A. exigibles desde el 6 de noviembre de 2020.

1.3.- Por **1,053.8045 UVR** que equivalen a la suma **de \$291,135.10**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A. exigibles desde el 6 de diciembre de 2020.

1.4.- Por 1,056.1068 UVR que equivalen a la suma \$291,771.15, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A. exigibles desde el 6 de enero de 2021.

1.5.- Por 1,101.5912 UVR que equivalen a la suma de \$304,337.15, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A. exigibles desde el 6

de Febrero de 2021.

2.- Por 66,639.8312 UVR que a la cotización de 276.2705 para el día 24 de febrero de 2021 equivalen a la suma de **\$18,410,619.48**, **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

3.- Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 10.32% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4.- Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 6.88% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de **1,941.8423 UVR** que a la cotización de 276.2705 para el día 24 de Febrero de 2021 equivalen a la suma de **\$536,473.74** y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1.- Por **400.0618 UVR** que equivalen a la suma de **\$110,525.27**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020.

4.2.- Por **394.2277 UVR** que equivalen a la suma de **\$108,913.48**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020.

4.3.- Por **388.3811 UVR** que equivalen a la suma de **\$107,298.24**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020.

4.4.- Por **382.5219 UVR** que equivalen a la suma de \$105,679.52, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021.

4.5.- Por **376.6498 UVR** que equivalen a la suma de \$104,057.23, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble denunciado como propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1094469**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a para actuar como apoderada de la parte actora a **HEVARAN S.AS** a través de la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cbd32acd05e7d2bf639a4f26f2c4f4036b1d24c01cf13e4ea595d6a66bc0ce4

Documento generado en 19/07/2021 12:16:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00454

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **OMAR ESPEJO VELANDIA** y **LUZ AMANDA REYES**.

1.- Por 2.280.4682 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$628.428.62 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por 59.1660 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$16.304.38 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021.

3.-Por 2.755.0735 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$759.215.61 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1538911**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a para actuar como apoderada de la parte actora a **HEVARAN S.AS** a través de la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed048ee1609a7db2a6b24089e653233c517d9bbb9229e921c7e9d02c60c86a1f

Documento generado en 19/07/2021 12:16:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00455

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **SANDRA YANETH MOSQUERA**.

1.- Por 1.271.7993 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$350.598.44 M/Cte.**, por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de agosto de 2020 a febrero de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por 2.181.9765 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$601.508.07 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de agosto de 2020 a febrero de 2021.

3.- Por 75.748.1336 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$20.881.578.89 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y m



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1919370**. Oficiese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

QUINTO: CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte actora a **HEVARAN S.AS** a través de la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf25ed516321c9675d4c7a6b2ff21766a5704ba2f3a66d0ff8df08901ca212a4

Documento generado en 19/07/2021 12:16:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00456

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **CESAR ALBERTO ORTIZ SANTANDER** y **LUISA FERNANDA GALLEGO VARELA**.

1.- Por 4.624.9263 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$1.274.335.08 M/Cte.**, por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de agosto de 2020 a enero de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por 4.002.8497 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$1,102.930.40**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de agosto de 2020 a enero de 2021.

3.-Por 116.955.1350 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$32.225.385.16 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1885665**. Oficiese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte actora a **HEVARAN S.AS** a través de la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90b85f241e7aa48665ac53d8c0ce74c52a9413b8382ae6757cab3f4d7f437146

Documento generado en 19/07/2021 12:16:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00462

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de **AECSA**, no superior a un (1) mes, toda vez que no fue adosado con la demanda [inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P].

2.- Aclárese las pretensiones C y D, pues al tenor del pagaré allegado como base de la ejecución, el pago de la obligación debía realizarse en una única cuota el día 12 de marzo de 2021 y no en instalamentos.

3.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

*"[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

MC



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c08243bff182795ce791d0a1ac0957cefca53dda9c2bd4a3cc037529f9436708

Documento generado en 19/07/2021 12:16:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00463

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA promovida por FINESA S.A. contra FANNY FRANCO VALENZUELA pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación del vehículo objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a FINESA S.A. a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** proceda a determinar el lugar donde se encuentra el vehículo de Placas **WFR-488**.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b95fa5bffb0828c08fbb3f2c106191cf9a2b86ee5f26eb44453e05cc6c3576**

Documento generado en 19/07/2021 12:16:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00464

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que:

"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que se cuestiona el Despacho, pues si bien en el pagaré aportado como base la ejecución aparece la fecha de su creación -29 de noviembre de 2017-, no indica la fecha de vencimiento de la obligación. Y es que una cosa es la fecha en que se suscribió el título y otra muy distinta, la fecha en que la obligación debía cancelarse.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo no es exigible el
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por **DISTRIFARMICH S.A.S.** contra **HECTOR ARNULFO SALAZAR BELTRAN.**

Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32266d417b9d21afb6ea2325bea29a654b1d5b79da750656d4fdc9ad663f3c5b

Documento generado en 19/07/2021 12:16:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00465

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder conferido es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Apórtese el CERTIFICADO ESPECIAL expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del predio identificado con folio de matrícula **No 50C-1108182** no superior a un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral quinto del artículo 375 del C. G. del P.

3.-Allegue plano topográfico del inmueble del cual pretende se declare la pertenencia, en el que se observe el área, cabida y linderos.

4.- Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda, no superior a un (1) mes. (Art. 26 núm. 3)

5.-Hágase alusión a la dirección electrónica de los testigos que pretende la parte actora, sean citados para que rindan declaración sobre los hechos en que se fundamenta la demanda [numeral 6 Decreto 806 de 2020].

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

6.- Indíquese en la demanda el tipo de prescripción adquisitiva que se pretende.

7.- Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio de la parte demandada [numeral 2º del artículo 82 *ibídem*].

8.- Aclare tanto el poder como el escrito de la demanda, toda vez que el nombre de dos de las demandadas no guarda relación con los documentos adosados con el libelo demandatorio, a saber, el de **SOFÍA MILINA CÁRDENAS** y **MARÍA DEL CARMEN MILINA DE ACEVEDO**.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

329bcddf144a3ac08676972cfaf33db2cf0fb4de4ce581ab5eb6ebc53cb3815a

Documento generado en 19/07/2021 12:16:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00466

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese poder especial para el presente asunto, otorgado por **SHIRLEY COROMOTO ARANDIA GALAVIS** a **JOHN ÁLVARO GALAVIS RODRÍGUEZ**, como quiera que el aportado, fue otorgado a fin incoar demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA, y no para iniciar el proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero por concepto de alimentos, téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, además, el mismo va dirigido al Juez de Familia de Bogotá [artículo 74 del C. G. P.].

2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3.-Complemente y aclare los HECHOS de la demanda, en el sentido de indicar a quien debía hacerse el pago de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación allegada como base de ejecución, pues de acuerdo al documento este debía realizarse a favor del señor DIEGO JEFERSSON PRIETO TORRES, pues allí se dejó expreso:

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

*Alimentos: (...) el señor DIEGO MAURICIO MEDINA CASTRO aportará una cuota de un millón cien mil pesos (51.100.000), más el subsidio familiar de los NNA, siempre y cuando labore por empresa y ésta le otorgue el mismo, los dineros y el subsidio serán consignados en una cuenta bancaria giro por cualquier medio o entregarlos personalmente dentro de los primeros cinco, días de cada mes al progenitora señora **DIEGO JEFERSSON PRIETO TORRES...**" (Resaltado por el Juzgado)*

4.-Aclare la pretensión a), en el sentido de indicar a que mes corresponde la cuota por concepto de muda de roda que allí se menciona.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5ef34940c211aac648a197d50b1f0497075b08ba0a1e8b3bf8510214866977**
Documento generado en 19/07/2021 12:16:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00467

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILAS S.A.**, y en contra de **GERMAN JIMENEZ MOYA** por los siguientes conceptos:

I.- Pagaré 5229733006219299

1.1.- Por la suma de **\$13.500.734.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

I.I.- Pagaré 2458041

2.1.- Por **\$1.816.118.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO:- Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. BETSABE TORRES PÉREZ, como apoderada judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76ed8c4022a9328dc415afc8fcfc653971d9a35ee9efc815dccb87d9f1883**
Documento generado en 19/07/2021 12:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00468

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VIILAS S.A.**, y en contra de **RITO ANTONIO RODRÍGUEZ OSORIO** por los siguientes conceptos:

Pagaré No.5229733012019774

1.-Por la suma de **\$18.178.528.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. BETSABE TORRES PÉREZ, como apoderada judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

M

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d30c56dd33f884f4e74d53946c4d93d4a23ab37a9228fd8dfae1f7633c8ff8**
Documento generado en 19/07/2021 12:17:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00471

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Acredite la calidad con la actúa la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, toda vez que al tenor de los pagarés allegados como base de la ejecución, no aparece que los mismos hayan sido endosados en procuración por parte del representante legal de **AECSA**, entidad que a su vez, actúa como endosataria del **BANCOLOMBIA**.

SEGUNDO: Adecúe la PRETENSION a. que hace referencia a SALDO CAPITAL INSOLUTO en tanto se está haciendo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0beefd700e1178d9a2babe3e85e23689c0f75b8956098612b1ac5aa9e2d722

9

Documento generado en 19/07/2021 12:17:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00472

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra de **MARTHA CECILIA SARMIENTO GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$115.700.156.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 10 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d71c3b89016891101f2e8ca1e43c4039b55aa7fd5edd2ab31ceddba834c262f**
Documento generado en 19/07/2021 12:17:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00472

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se insta a la parte actora para que indique el nombre de las entidades bancarias, donde se pretende el embargo de los depósitos a nombre de la demandada.

NOTIFÍQUESE (2),

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec6aeb4cdc3447d913e652768c8c7c1586b2de50392f4bebec0d6c9bca13a2**
Documento generado en 19/07/2021 12:17:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00473

El numeral 7° del artículo 22 del C.G.P., modificado por artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 prevé:

"Los jueces de familia conocen en primera instancia" de los asuntos "[d]e la adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico".

De cara a lo solicitado en el escrito introductor, sobre el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL TRANSITORIA DE APOYOS** promovida por **ARMANDO HERNÁNDEZ LADINO y SANTIAGO HERNÁNDEZ LADINO** contra **MARÍA DEL CARMEN LADINO (Casallas) HOY DE HERNÁNDEZ**, quien debe conocer es el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA**.

Por la razón expuesta, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **ADJUDICACION D E APOYOS JUDICIALES** a **MARIA DEL CARMEN LADINO hoy DE HERNANDEZ**.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA**, por jurisdicción y competencia.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d294420e21b0728c18403d10623f65eda93e06ff0e3bdc991d2a548ed9068**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Documento generado en 19/07/2021 12:17:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00474

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza:

"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa claridad es la que se cuestiona el Despacho, pues con certificación de deuda expedida por el administrador del **CONDominio PALO ALTO VI P.H.**, no se logra determinar concretamente la fecha en que debía cancelarse la sumas contenidas en el título, pues por ejemplo, respecto de la cuota No 1 indicó por un lado, que la fecha para el pago de la cuota de administración sería el día 30 de septiembre de 2018; no obstante, también se estableció como fecha de vencimiento de la obligación el 1 de octubre de 2018, lo mismo sucede con las demás cuotas.

Y es que si se acude al juicio de ejecución apoyado en un título cuyo contenido resulta ambiguo en su vencimiento, entonces es evidente que la ejecución en esos términos resulta inviable, viéndose comprometidos los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P, particularmente la exigencia relativa a la claridad del título, que tiene que ver, se sabe, con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, con la precisión de su alcance.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo no es claro en cuanto a su exigibilidad, entonces el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por CONDOMINIO PALO ALTO VI PROPIEDAD HORIZONTAL contra JACQUELINE MARTINEZ CORDERO

Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd788cb56f8cc9ea5213050fbd4e16cf200c2b51f3aee300c3d3fb1bb0e9501**
Documento generado en 19/07/2021 12:17:21 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00475

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

ÚNICO.- Aclárense y adecúense las pretensiones primera y segunda, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario vencido y no pagado con su respectiva fecha de exigibilidad. [Numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c12338e12c1ac724839f86f1623c2df7c5cebf9f42eb2b95c89355dfdfcc5**

Documento generado en 19/07/2021 12:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00476

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A, en la que se observe que ZULMA ARÉVALO GONZÁLEZ, funge como segunda suplente del gerente. [Inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P].

2.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

"[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 993412a9d41b6ee1f0b9b2650d609b1bf87223265850effbf569e5d472c8d70d
Documento generado en 19/07/2021 12:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00481

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se aporta la FACTURA DE VENTA No. 5869 expedida por CORCINTAS LTDA a AXEN PRO GROUP S.A. y como quiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada no está acorde con la naturaleza de este proceso, si se advierte que para iniciarla es necesario que se carezca de tal instrumento.

La razón medular para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la actora, se fundamenta en que la obligación contractual allí referida si se documentó, incluso, en una factura de venta.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración caprichosa del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Es así que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda nuevamente volver a incorporar obligaciones en un nuevo documento o reponer los que por alguna razón ya no existen.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos¹.*

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejó claro que: *“[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...”. “El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”² [Subrayas del Juzgado], por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro, acude como demandante una persona jurídica que en el giro ordinario de sus negocios más que acostumbrar a plasmar las relaciones negociales en documentos, lo hace en aquellos denominados facturas de venta, **y cuyas vicisitudes no lo habilitan per se acudir al proceso monitorio.***

Así las cosas, como quiera que lo solicitado no se compecede con la naturaleza del proceso, ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 420 y siguientes del Código General del proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE:

ÚNICO.-NEGAR el REQUERIMIENTO DE PAGO incoado por CORCINTAS LTDA a AXEN PRO GROUP S.A.

Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

² T-039 de 2019.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6d1b6ad84c7df38b9d29d1754e83c212ea4b7789dc12b05ba6329180a40575

Documento generado en 19/07/2021 12:17:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00482

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen, toda vez que la documental allegada no da cuenta de ello [artículo 82 y 83 *ibídem*].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

3.- Alléguese copia del poder como mensaje de datos en formato PDF de **manera legible**, como quiera que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de algunos apartes de la imagen.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a7fc444c48296ae4c80d76d32ac92a8d92e327fedc777ad0bfc73c3b3f80fe**
Documento generado en 19/07/2021 12:17:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00483

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Adecue el poder en el sentido de aclarar la calidad con la que actúa el señor **GERMAN GUTIÉRREZ TORRES**, pues allí se dice, que actúa en calidad de **arrendatario**.

Igualmente, se insta a la parte actora para aclarar la dirección del bien inmueble objeto de restitución, toda vez que la que se indica en el poder no guarda relación con la que señala el contrato de arrendamiento y la demanda.

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e89f7b4ab2ffaab440750c1f9e25c0c96f689a0f68d29fb506f94d9375a102**
Documento generado en 19/07/2021 12:17:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00484

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se aportan FACTURAS DE VENTA No. 5801, 5868 y 5886 expedidas por CORCINTAS LTDA a AXEN PRO GROUP S.A y como quiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada no está acorde con la naturaleza de este proceso, si se advierte que para iniciarla es necesario que se carezca de tal instrumento.

La razón medular para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la actora, se fundamenta en que la obligación contractual allí referida si se documentó, incluso, en unas facturas de venta.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración caprichosa del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio "*persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia*".

Es así que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda nuevamente volver a incorporar obligaciones en un nuevo documento o reponer los que por alguna razón ya no existen.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos¹.*

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejó claro que: *“[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...”. “El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”² [Subrayas del Juzgado], por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro, acude como demandante una persona jurídica que en el giro ordinario de sus negocios más que acostumbrar a plasmar las relaciones negociales en documentos, lo hace en aquellos denominados facturas de venta, **y cuyas vicisitudes no lo habilitan per se acudir al proceso monitorio.***

Así las cosas, como quiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso, ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 420 y siguientes del Código General del proceso, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE:

ÚNICO.-NEGAR el REQUERIMIENTO DE PAGO incoado por CORCINTAS LTDA a AXEN PRO GROUP S.A.

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

² T-039 de 2019.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

ÚNICO.-NEGAR el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P., por las razones que anteceden.

Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de6858ec805b4adaf1f1f46042072205796aa802eef0f5a99fa841ef4942105**
Documento generado en 19/07/2021 12:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00486

Teniendo en cuenta se encuentran los requisitos establecidos en el Código de Infancia y adolescencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que promueve **ANA LILIANA VILLAMIL GALINDO** contra **LUIS ALFREDO SAAVEDRA OBANDO**, en calidad de padre del menor **BRAYAN DAVID SAAVEDRA VILLAMIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al aquí demandado como lo establecen los artículos 291, 292 y ss. del C.G.P, en concordancia con el art. 8vo del Decreto 820 de 2020, a cargo de la parte demandante.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 *ibídem*.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, cítese al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA adscrita a este despacho judicial, Para que se pronuncien sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pidan pruebas que consideren convenientes.

Se ratifica la cuota provisional fijada por la Comisaria Tercera de familia de esta municipalidad.

CUARTO: PROHIBIR la **SALIDA DEL PAÍS** del demandado **LUIS ALFREDO SAAVEDRA OBANDO** y se ordena su reporte en las centrales de riesgo hasta tanto garantice de forma suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria conforme lo prevé el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

QUINTO: OFICIAR a las siguientes entidades:

a- a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, creada mediante el decreto 4062 de 2011, quien en la actualidad ejerce funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y extranjería que ostentaba anteriormente la subdirección de extranjería del departamento Administrativo de Seguridad DAS, para que el demandante no pueda ausentarse del país sin prestar caución suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

b- ADRES -antes Fosyga-, con el fin de que certifique a que régimen de salud se encuentra afiliado el demandante.

En caso de que sea contributivo **se ordena oficiar** a la EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el salario base de cotización (IBS).

c-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES "DIAN" con el fin de que certifiquen si el aquí demandante ha declarado renta en los últimos cinco (05) periodos fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.

d-SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de que indique si en cabeza del demandante recae el derecho real y de domino de algún bien inmueble, de ser afirmativa su respuesta indique el folio de matrícula correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad, elaborando y tramitando los oficios respectivos.

SEXTO: TENER EN CUENTA que el demandado **ANA LILIANA VILLAMIL GALINDO** actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef9cf920b56e76234de6747a16948196cb5b77672a46e6f5005a2b5bd846397**
Documento generado en 19/07/2021 12:17:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00487

Teniendo en cuenta se encuentran los requisitos establecidos en el Código de Infancia y adolescencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que promueve **ALEXANDER MENDOZA BURGOS** contra **MARY JULIETH BENAVIDES DUARTE** en calidad de madre del menor **DAVID ALEJANDRO MENDOZA BENAVIDES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la aquí demandada como lo establecen los artículos 291, 292 y ss. del C.G.P, en concordancia con el art. 8vo del Decreto 820 de 2020, a cargo de la parte demandante.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 *ibídem*.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, cítese al agente del ministerio público y a la defensoría de familia adscrita a este despacho judicial, Para que se pronuncien sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pidan pruebas que consideren convenientes.

Se ratifica la cuota provisional fijada por la Comisaria Tercera de familia de esta municipalidad.

CUARTO: PROHIBIR la **SALIDA DEL PAÍS** del demandante **ALEXANDER MENDOZA BURGOS** y se ordena su reporte en las centrales de riesgo hasta tanto garantice de forma suficiente el cumplimiento de la obligación



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

alimentaria conforme lo prevé el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia.

QUINTO: OFICIAR a las siguientes entidades:

a- a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, creada mediante el decreto 4062 de 2011, quien en la actualidad ejerce funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y extranjería que ostentaba anteriormente la subdirección de extranjería del departamento Administrativo de Seguridad DAS, para que el demandante no pueda ausentarse del país sin prestar caución suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

b- ADRES -antes Fosyga-, con el fin de que certifique a que régimen de salud se encuentra afiliado el demandante.

En caso de que sea contributivo **se ordena oficiar** a la EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el salario base de cotización (IBS).

c-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES "DIAN" con el fin de que certifiquen si el aquí demandante ha declarado renta en los últimos cinco (05) periodos fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.

d-SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de que indique si en cabeza del demandante recae el derecho real y de dominio de algún bien inmueble, de ser afirmativa su respuesta indique el folio de matrícula correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad, elaborando y tramitando los oficios respectivos.

SEXTO: TENER EN CUENTA que **ALEXANDER MENDOZA BURGOS**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d692eb2e315d8aed37dc2d66de480fb19ff0b643fe4fd761bbc582c51ca5c289

Documento generado en 19/07/2021 12:17:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00556

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Adecue PODER, EL HECHO PRIMERO Y LAS PRETENSIONES, indicando la dirección de la Urbanización Villa Lady en la que se encuentran ubicados los lotes 1,2 y 3 de los cuales pretende la restitución.

2.- Allegue nuevamente demanda y anexos debidamente integrados y al derecho dado que de los arrimados al dossier es difícil su estudio, máxime que por encontrasen en formato PDF no se pueden modificar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6638122bc987a0acffbbf8c40859cad53aa2ed499981cd212addf2e0a10337ea

Documento generado en 19/07/2021 04:34:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 058 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**